

RESUELVE APELACION AUTO
RAD11001400302320210064801

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,
QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021 por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, D.C. providencia por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.

El opugnannte señala que, al interior de dicho contrato se establecieron varias obligaciones a cargo de los demandados las cuales han sido incumplidas, lo que de contera impide la obtención del pago por la suma reclamada en la demanda, como quiera que en él se dispuso la obligación de pagar la suma de \$53.000.000 después del cumplimiento de otras obligaciones de hacer, así como también señala que el documento contiene datos exactos respecto del pago acordado en cuanto su cantidad, forma y sin lugar a confusiones se hicieron exigibles desde la suscripción del contrato, razón por la cual considera que el documento báculo de la ejecución contiene las características necesarias para ser tenido como título ejecutivo.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho es competente para conocer del recurso estudiado y se ha surtido en este asunto el trámite respectivo previo a resolver lo correspondiente.

Tenemos que el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído de fecha veintidós (22) de julio de 2021 negó el mandamiento de pago, por considerar que el título báculo de la acción, no cumplía con los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Por las razones allí expuestas.

Previo a descender al caso de marras es menester indicar que, si bien el A Quo en el auto que negó el mandamiento de pago no sustentó en debida forma la negativa del mandamiento de pago, si lo hizo cuando resolvió sobre el recurso de reposición.

Hecha la anterior aclaración y descendiendo al caso de marras es necesario recordar - como es sabido - que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor.

En relación con tales requisitos, ha dicho la doctrina: "a) Obligación **expresa**. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente... "b) Obligación **clara**. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La Corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión". "La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad

de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos" (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo... "c) Obligación **exigible**... La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento..."

La esencia entonces del proceso ejecutivo lo constituye el título que reúna tales condiciones y que por ende, produzca en el juez, de su simple lectura, el grado de certeza necesario para encontrar en él la existencia de una obligación indiscutible, sin que tenga que acudir a otros razonamientos para ello, o como mejor lo explica el Tribunal Superior de Bogotá: "Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el "Curso de

Derecho Procesal Civil”, parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155. 13 inicio de estas consideraciones. En este sentido, la (sic) expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (Hernando Devis E. Compendio de derecho procesal, tomo III, pág. 479, 3ª. Edición)”.

En el caso sub examine, considera el despacho que del documento aportado “*contrato de transacción*” como título ejecutivo de la lectura detenida del mismo, sin mayor esfuerzo se puede dilucidar que no se desprende la existencia de una obligación que reúna los requisitos a que se ha hecho alusión conforme al artículo 422 del C.G.P. y que legitime al demandante para demandar la cancelación de su importe , pues nótese que, si bien se indica una suma determinada a cargo de los demandados y en favor del actor , lo cierto es que no se determinó una fecha en la cual debía realizarse su pago ni elementos para que fuera determinable, ni el acaecimiento de una condición cuyo cumplimiento hiciera exigible la prestación cobrada , lo que de suyo hace que el título carezca del requisito de exigibilidad, y por lo tanto de imposible ejecución,

Colofón de lo expuesto el auto objeto de reparo habrá de confirmarse, como a continuación se dispone.

Por lo expuesto, el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

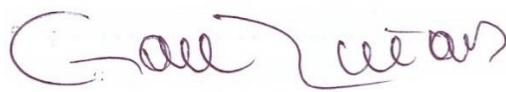
1º.- CONFIRMAR el auto objeto de inconformidad de fecha veintidós (22) de julio de 2021, por lo aquí expuesto.

2º.- Se condena en costas a la parte actora. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 350.000. M/cte.

3º.- REGRESE el presente asunto al despacho de origen. Ofíciense.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

